

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 005
MADRID**

PRIM, 12
Teléfono: 913973315
Fax: 913194731
NIG: 28079 27 2 2008 0003943
GUB11

**PIEZA SEPARADA RESPONSABILIDAD CIVIL ROSALIA IGLESIAS VILLAR
275 /2008 0020**

A U T O

En Madrid, a 20 de noviembre de 2013.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de Septiembre de 2013 se dictó decreto acordando el embargo de los bienes y derechos de la imputada ROSALÍA IGLESIAS VILLAR que constan en autos.

SEGUNDO. Por el Procurador de los Tribunales Sr. Lozano Moreno en nombre y representación de la referida imputada se presentó escrito de fecha 4 de Septiembre de 2013 interesando el desbloqueo de determinadas cuentas bancarias abiertas en las entidades LA CAIXA y BANKIA a los efectos de atender al pago de los gastos concretados en dicho escrito.

TERCERO. Conferido traslado de dicho escrito al Ministerio Fiscal por el mismo se informó en el sentido de interesar se requiriese a la misma a fin de aportar los recibos correspondientes a los gastos de los tres últimos meses especificando importe y cuenta para identificar los gastos mensuales domiciliados, así como que respecto de los gastos anuales o semestrales que se notifique al Juzgado con suficiente antelación para poder autorizar su pago. No oponiéndose a la autorización para percibir la cantidad mensual de 900 euros para gastos familiares.

CUARTO. Por resolución de fecha 11 de septiembre de 2013 se acordó requerir a Rosalía Iglesias Villar a fin de presentar los últimos 3 recibos de los gastos que con periodicidad mensual se devenguen y cuyo pago interesa (luz, agua, gas, teléfono, comunidades de propietarios...), así como justificantes de cualquier otro gasto mensual que acredite la necesidad del mismo.

QUINTO. Por la representación procesal de la referida imputada se presentó escrito de fecha 20 de septiembre de 2013 evacuando en tiempo y forma legal el traslado conferido y adjuntando los documentos que a su derecho convino, dándose traslado de los mismos al Ministerio Fiscal mediante resolución de fecha 23 de septiembre siguiente, que lo ha

evacuado en tiempo y forma legal en el sentido de no oponerse al pago de los gastos domiciliados referidos a la Seguridad Social relativa a las empleadas domésticas, factura de Gas Natural correspondiente a la vivienda de Príncipe de Vergara, cuota de la comunidad de propietarios de los tres inmuebles respecto de los que se solicita el pago de dicho gasto, y los seguros de hogar de estas viviendas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Las medidas cautelares reales propias del proceso penal se caracterizan: a) por su instrumentalidad, al no constituir un fin sino un medio; b) su provisionalidad, ya que se extinguen cuando el proceso termine; y c) su variabilidad, pues pueden ser modificadas o dejadas sin efecto en cualquier momento que concurren circunstancias que así lo justifiquen.

La solicitud presentada por la imputada Sra. Iglesias Villar, en orden a desbloquear parcialmente el embargo y bloqueo de cuentas bancarias decretados en la presente causa, deberá ser acogida parcialmente.

De un lado, deberán ser atendidos los siguientes gastos periódicos en base a los fundamentos que seguidamente se indican:

- Cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, sistema especial de empleados de hogar. Justificándose su pago en el hecho de no perjudicar a terceras personas ajenas a las medidas acordadas.
- Factura de Gas Natural correspondiente a la vivienda sita en C/ Príncipe de Vergara, [REDACTED], Madrid. Por cuanto que si en virtud de lo dispuesto en art. 606.1º LEC son inembargables los combustibles del ejecutado a efectos de que el mismo pueda atender con razonable dignidad a su subsistencia, tal carácter tendrán asimismo las cantidades con la que deba atenderse al pago de dicho concepto cuando traigan causa de la vivienda habitual.
- Cuota de la comunidad de propietarios de los siguientes inmuebles:
 - Edificio La Garza, [REDACTED], San Pedro de Alcántara (Málaga).
 - C/ Príncipe de Vergara, número [REDACTED], Madrid.
 - Residencial Ruda Vivendes Naut Arán, [REDACTED] Baqueira.

Puesto que todo inmueble está afecto al pago de dichos conceptos, disponiendo al efecto el art. 9.1 e) de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, que son obligaciones del propietario «contribuir, con arreglo a la cuota de participación fijada en el título o a lo

especialmente establecido, a los gastos generales para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización. Los créditos a favor de la comunidad derivados de la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos generales correspondientes a las cuotas imputables a la parte vencida de la anualidad en curso y los tres años anteriores tienen la condición de preferentes a efectos del artículo 1.923 del Código Civil (...).El adquirente de una vivienda o local en régimen de propiedad horizontal, incluso con título inscrito en el Registro de la Propiedad, responde con el propio inmueble adquirido de las cantidades adeudadas a la comunidad de propietarios para el sostenimiento de los gastos generales por los anteriores titulares hasta el límite de los que resulten imputables a la parte vencida de la anualidad en la cual tenga lugar la adquisición y a los tres años naturales anteriores. El piso o local estará legalmente afecto al cumplimiento de esta obligación». Por tanto de no ser satisfechos tales gastos, los mismos habrían de deducirse del importe que, en su caso, se obtuviera con la ejecución de tales bienes, lo que justifica atender su pago a fin de evitar intereses y cargos adicionales.

- Seguros de hogar de las tres anteriores viviendas. Al constituir estos seguros una garantía del valor de los inmuebles, el mantenimiento de los mismos redunda en beneficio del propio embargo.

De otro lado, procede rechazar el pago de los siguientes gastos por considerarse innecesarios, superfluos y suntuarios, al no ser precisos para la vida cotidiana con arreglo a nuestra realidad social:

- Recibos de energía eléctrica y otros suministros correspondientes a las viviendas sitas en Baqueira y Urbanización Guadalmina, que no constituyen el domicilio familiar.
- Recibos de telefonía fija correspondientes a dos líneas de teléfono.
- Primas generales de enfermedad y dentales.
- Cuota anual del sistema de protección, robo, incendio y extintores.
- Cuota anual de la Asociación de Ex Diputados y Ex senadores.
- Asesoramiento fiscal y contable.

Finalmente, no existen elementos que justifiquen el desbloqueo bancario para atender a otros gastos ordinarios, sino más bien todo lo contrario, pues existe constancia en autos de que la Sra. Iglesias Villar mantiene una solvencia suficiente para atender a los mismos, y así viene haciendo frente de forma mensual a una cuota de leasing por importe de 1.500 euros para la adquisición del vehículo Land Rover 4.4 TDV8 VOGUE, matrícula [REDACTED] Pago que ha sido efectuado en efectivo en los meses de julio, agosto y septiembre, según informe de la propia entidad de arrendamiento financiero expedido con fecha 25/09/2013, y por tanto con dinero de procedencia desconocida, aún cuando la imputada manifieste, pero no justifique, proceder de préstamos familiares. Pues sólo, una vez que este órgano judicial ha tenido conocimiento de la existencia de aquel leasing, se ha procedido al pago de la cuota desde la cuenta bancaria de un familiar, en concreto el pago de la cuota correspondiente al mes de octubre. Estos hechos evidencian una capacidad económica de la imputada que, sin lugar a duda alguna, puede ser asignada para subvenir a sus necesidades ordinarias en lugar de destinarla al pago de un vehículo opulento, cuyo valor de inversión viene cifrado en el contrato de arrendamiento financiero, firmado con fecha 18 de octubre de 2011, en la suma de 91.936,80 euros.

En cualquier caso, de no haber existido constancia de lo anterior, tampoco estaría justificado el desbloqueo de cuentas en cantidad superior al salario mínimo interprofesional, fijado en 645,30 euros/mes por el Real Decreto 1717/2012, de 28 de diciembre, cantidad que, a priori, permite subvenir a las necesidades básicas de cualquier familia media.

Por consiguiente, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 764 LECRIM y 612 LEC procede acordar la reducción del embargo y de sus garantías, para atender el pago de los gastos correspondientes a Cuotas del Régimen General de la Seguridad Social del sistema especial de empleados de hogar, facturas de Gas Natural, Comunidad de Propietarios y seguros de hogar de las viviendas sitas en C/ Príncipe de Vergara, Urbanización Guadalmina y Residencial Ruda Vivendes Naut Arán, y consecuentemente decretar el desbloqueo parcial de las cuentas bancarias en las que aquellos gastos periódicos se encuentren domiciliados, a los únicos efectos de hacer frente a los mismos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda el desbloqueo parcial de las cuentas bancarias titularidad de Rosalía Iglesias Villar a los únicos y

exclusivos efectos de atender al pago de los adeudos girados de los siguientes gastos:

- Cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, sistema especial de empleados de hogar.
- Factura de Gas Natural correspondiente a la vivienda de Príncipe de Vergara, número [REDACTED], Madrid.
- Cuota de la comunidad de propietarios de los siguientes inmuebles:
 - [REDACTED], Urbanización Guadalmina Baja, C/ [REDACTED], San Pedro de Alcántara (Málaga).
 - C/ Príncipe de Vergara, número [REDACTED], Madrid.
 - Residencial Ruda Vivendes Naut Arán, [REDACTED] Vaqueira.
- Seguros de hogar de las tres anteriores viviendas.

Para la efectividad de dichos pagos líbrense los oportunos oficios a las entidades bancarias en las que dichos gastos se encuentran domiciliados.

No ha lugar al desbloqueo interesado a fin de atender el resto de gastos interesados por la representación procesal de la Sra. Iglesias Villar.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, acusaciones personadas, y representación procesal de la Sra. Iglesias Villar, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado Central, recurso de reforma en el plazo de tres días y/o recurso de apelación en el plazo de cinco días.

Así lo acuerda, manda y firma D. PABLO RAFAEL RUZ GUTIERREZ, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 5; doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe.-